



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

34601/2025

MACHIAVELLO, ROMNINA (EN REP. HIJO MENOR N.A.) c/ OSDE -ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Rosario, en fecha de firma digital. -

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Vienen los autos a despacho con el objeto de resolver la petición cautelar formulada por la parte actora, consistente en que se ordene a la demandada OSDE a brindar la total cobertura (100%), de manera continua e ininterrumpida, de la medicación SOMATOTROFINA RECOMBINANTE 39 HUMANA3 36 UI Ampollas x 1 (Subcutánea) - SAIZEN 12 mg (36 UI) 1.5 ml 8 mg/ml AMP x 1, por el tiempo y en la dosis que indique su médica tratante

En ese marco, realiza un relato de los antecedentes de hecho en que basa la presente acción, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

II) Pues bien, sentado ello, corresponde en esta instancia abordar específicamente el tratamiento de la medida cautelar innovativa solicitada por la accionante.

En cuanto a los requisitos de procedencia de estas medidas cautelares, sabido es que, para establecer su admisibilidad, es preciso tener en cuenta que la verosimilitud del derecho y el peligro



irreparable en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión tutelar. Además, debe analizarse si la cautelar que se requiere puede ser obtenida por otros medios procesales, conforme lo dispuesto por el art. 230 del C.P.C.C.N.

Sentado lo expuesto, en cuanto al examen del primero de los recaudos, esto es, verosimilitud del derecho, reiteradamente se ha expresado que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado.

Así, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad" (Fallos 306:2060). -

Sentado ello, a priori se impone señalar que el enclave controversial en esta primigenia visión esta dado en la negativa de la demandada en dar la cobertura solicitada por los siguientes motivos: "... En primera instancia, aclaramos que OSDE, como Agente de Seguro de Salud, se encuentra obligado a brindar a sus beneficiarios la cobertura de las prestaciones, medicamentos e insumos, comprendidos en la normativa legal vigente con el alcance allí indicado. En particular el Programa Médico Obligatorio (conforme Resol. 201/02 del Ministerio de Salud de la Nación, sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

modificatorias, complementarias y concordantes) y la Resolución 2329/2014 del Ministerio de Salud. Dicha normativa establece la cobertura integral del medicamento Somatotropina para pacientes con diagnósticos específicos que requieren tratamiento con hormona de crecimiento, tales como la deficiencia de hormona de crecimiento (DHC), retardo de crecimiento intrauterino (RCIU), síndrome de Turner, síndrome de Prader-Willi e insuficiencia renal crónica. Tras el análisis de la documentación presentada y la evaluación realizada por nuestro equipo de Asesores Médicos, le informamos que el diagnóstico de su hijo, el síndrome de Lowe, no se encuentra entre las indicaciones reconocidas y listadas en la normativa vigente para la cobertura obligatoria de este medicamento. Adicionalmente, la documentación no evidencia un déficit de hormona de crecimiento -condición obligatoria para la cobertura en baja talla- (conf. Nota emitida en sede administrativa por Judith Marzella -Jefa de atención personalizada de Osde)

Ahora bien, frente a lo comunicado por la accionada resulta de trascendental importancia lo asentado por la médica pediatra tratante -Dra. Sandra Mazzetti con especialidad en endocrinología -.

Así, en el resumen de historia clínica de fecha 10/11/2025 la mencionada profesional consignó: "...Por estudio de secuenciación del exoma se detecta que Nicolás porta la mutación (variante patogénica) NM_000276.4: c.729dup, p. (Val244CysfsTer13) en el gen OCR. Queda confirmada la sospecha diagnóstica de SÍNDROME DE LOWE, también



conocido como Síndrome óculo-cerebro-renal de Lowe, Distrofia óculo-cerebro-renal. El SÍNDROME DE LOWE, que sigue un patrón de herencia recesiva ligada al cromosoma X, se debe a mutaciones en el gen OCRL, situado en Xq26.1, que codifica una enzima llamada inositol polifosfato 5-fosfatasa tipo II. (...) las principales manifestaciones clínicas en los varones afectados por el síndrome de Lowe conciernen a los ojos, al sistema nervioso central y a los riñones. El síndrome de Lowe es un trastorno presente desde el nacimiento que cursa con hipotonía generalizada, manifestaciones oculares (cataratas congénitas bilaterales, glaucoma con o sin hidroftalmia (47% de los casos), estrabismo, hipermetropía, queleido corneal y conjuntival (25% de los casos), manifestaciones neurológicas (retraso en el desarrollo, crisis epilépticas, arreflexia, y trastornos de comportamiento (rabietas, comportamientos obsesivo-compulsivos), discapacidad intelectual de moderada a grave, movimientos estereotipados de las manos y trastornos cognitivos, retraso del crecimiento, afectación renal de tipo Fanconi, que puede manifestarse bien en los primeros meses de vida, o bien puede ser asintomática (acidosis tubular proximal; fosfaturia que conlleva raquitismo, osteomalacia y fracturas; hipercalciuria, cálculos renales y nefrocalcinosis, aminoaciduria e hipopotasemia).

Asimismo, en el certificado de fecha 22/12/2025 asentó: PACIENTE DE 9 AÑOS Y 8 MESES EN CONTROL POR BAJA TALLA AP PN 3,850 CESAREA EG 39 SEM CAMINO A LOS 2 AÑOS Y MEDIO CATARATAS BILATERAL AF MENARCA MAMA 11 A TALLA 162,5 PAPA 165 TOG 170 1





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

CONTROL 18/11/21 5 A Y 6 M P 17,8 T 99,5 EO 3 A Y 2 M PARA 5 A Y 6 M LAB (20/5/22) HTO 36,7 HB 11,6 GL 78 CR 0,37 UR 26 AC TG NEG TSH 3,9 T4L 1,41 T4 13,7 AC TPO NEG FSH 0,4 LH 0,3 PRL 12,9 TESTO 0,03 CORTISOL 16 IGF1 17,96 BP3 1,00 LAB (24/8/22) CIBIC HTO 38,4 HB 12,2 GB 7050 (37/9/0/46/6) (...) e indicó: **se solicita en forma urgente tratamiento con SOMATOTROFINA HUMANA RECOMBINATE para su mejoría de talla y los beneficios que se consiguen con la hormona en cuanto a la patología renal (MEJORA TUBULOPATIA) SINDROME DE LOWE ES es una patología poco frecuente grave y progresiva comenzaría con gh de 1,2 MG DIA con controles clínicos y laboratorios.** (el resaltado me pertenece)

Concluyo entonces, que en el caso de autos dentro de este estrecho marco cognoscitivo, los argumentos expuestos por la médica tratante en los certificados médicos acompañados, y la característica de la enfermedad que padece el menor, dan suficiente grado de verosimilitud al derecho invocado en la causa.

En este sentido la Cámara Federal de Apelaciones en autos "Gianfelici G N C/ PAMI Y OTS. s/ Amparo Ley 16986 de fecha 15/06/2017 ha dicho: "Considero que los fundamentos dados para no otorgar la medicación, no resultan suficientes ni rebaten los argumentos expuestos por el a quo para otorgar la medida. Ello, teniendo en cuenta principalmente las condiciones precisadas por el médico tratante en cuanto señaló: luego de la aplicación en forma urgente del Nivolumab que "la paciente presenta mejoría evidente a las 24 horas de iniciada la terapia", recomendando continuar con el plan de tratamiento prefijado. Así, atento la jerarquía de intereses en juego, corresponde



confirmar la decisión recurrida en cuanto ordeno proveer la medicación solicitada privilegiando fundamentalmente ante la falta de uniformidad de criterios médicos para el uso de la droga, que la prestación solicitada se funda en la orden otorgada por el especialista en Oncología que atiende al paciente, quien ha explicado los beneficios obtenidos con su aplicación."

Cabe destacar asimismo, que la patología que padece N.A. "Síndrome de lowe" se encuentra comprendida dentro del Listado de Enfermedades Poco Frecuentes aprobado por Resolución Ministerial 641/2021, ANEXO 1, por lo cual el caso encuadra, prima facie, en las disposiciones de la ley 26.689.

El art. 1 de esta norma refleja como objeto de la ley "promover el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias".

Por su parte el art. 6 establece expresamente la obligatoriedad de las obras sociales y de todos los agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, a otorgar la cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

En concordancia con ello, el decreto 794/2017 -reglamentario de la ley 26.689- indica en su art. 6 lo siguiente: "Las personas afectadas con EPF recibirán como cobertura médica asistencial como mínimo lo incluido en el Programa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Médico Obligatorio vigente según Resolución de la Autoridad de Aplicación..."

Sumado a ello, corresponde destacar que el menor posee Certificado Único de Discapacidad Emitido por la Junta Municipal de Rosario, el cual ilustra como Diagnóstico: "Visión subnormal de ambos ojos. Catarata congénita. Afaquia..."; y como orientación prestacional establece: "centro de Rehabilitación persona con discapacidad visual. Prestaciones de Rehabilitación".

Al respecto, es dable agregar que las prestaciones que aquí se requieren encuentran su fundamento normativo en las prescripciones de la ley 24.091. En efecto la mencionada ley, instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). Además, dispone que las obras sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas que enuncia, que necesiten los afiliados con discapacidad. Entre estas prestaciones, se encuentran las de transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas y educativas (arts. 16 y 17); asistenciales, que tienen por finalidad satisfacer requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18). Se ha sostenido reiteradamente que la amplitud de



las prestaciones previstas en dicha norma resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración de las personas con discapacidad.

Así, el Alto Tribunal ha sostenido que "...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (v. doctrina de Fallos: 322:2701; 324:122)..." (dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional", L. 1153. XXXVIII, al que remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación)

Finalmente, habré de hacer referencia a las consideraciones efectuadas por la Sra. Defensora de Menores en fecha 26/12/25: "...Entiendo que V.S, conforme a toda la normativa imperante en la materia y a la documentación acompañada en autos, se encuentra en condiciones de resolver favorablemente la medida cautelar solicitada y oportunamente, la acción de amparo, que tienen por objeto la cobertura integral del tratamiento que mi asistido requiere con SOMATOTROFINA RECOMBINANTE 39 HUMANA3 36 UI Ampollas x 1 (Subcutánea) - SAIZEN 12 mg (36 UI) 1.5 ml 8 mg/ml AMP x 1, todo conforme prescripciones médicas y precisiones contenidas en la demanda. Una decisión contraria a lo solicitado resultaría un desmedro del derecho a la salud, al desarrollo, a la integridad y calidad de vida del niño, que además reviste la condición de persona con discapacidad".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

III) También, se comprueba la existencia del peligro en la demora, por cuanto, tratándose el presente de un caso de salud, con las características que el mismo reviste. Máxime teniendo en cuenta la patología que presenta el menor, y a fin de no tornar ilusoria la sentencia que posteriormente se dicte.

En esta inteligencia, es dable recordar que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud, resulta suficiente tener en cuenta la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (en ese sentido, ver Fassi - Yáñez, "Código Procesal comentado", tomo 1, pág. 48 y sus citas de la nota N°13 y Podetti, J. R., "Tratado de las medidas cautelares", pág. 77, N° 19).

IV) Por último, no hay en mi opinión, otra vía que permita tutelar el derecho pretendido, en virtud de que el perjuicio que pudiere irrogarse en caso de no hacerse lugar a lo peticionado podría acarrear mayores daños en la salud y en la vida del amparista, con relación a los que hoy padece.

V) En base a lo expuesto, atendiendo a que se trata de un caso de salud de un menor de edad, contemplado por la ley 24.091 y art. 42 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de raigambre constitucional (cfr. art. 75 inc. 22), considerando los términos de lo indicado por la médica tratante, y en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 204 CPCCN habré de admitir parcialmente la medida cautelar peticionada por la Sra. Machiavello



Romina, en representación de N.A. y ordenar a OSDE que otorgue la cobertura integral de la siguiente medicación: SOMATOTROFINA RECOMBINANTE 39 HUMANA3 36 UI Ampollas x 1 (Subcutánea) - SAIZEN 12 mg (36 UI) 1.5 ml 8 mg/ml AMP x 1, bajo la modalidad prescripta por la médica tratante de la menor y por el término de tres meses.

VI) Sólo resta cumplir con la exigencia de la contracaute la dispuesta por el art. 199 del código ritual, en relación a la cual y por la entidad de la cuestión en litigio, estimo justo y suficiente caución juratoria de la actora, la cual se entiende otorgada por la mera interposición del amparo.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la Sra. Machiavello Romina, en representación de su hijo N.A., en los términos del art 204 del CPCCN, y en consecuencia ordenar a OSDE que otorgue la cobertura integral de la siguiente medicación: SOMATOTROFINA RECOMBINANTE 39 HUMANA3 36 UI Ampollas x 1 (Subcutánea) - SAIZEN 12 mg (36 UI) 1.5 ml 8 mg/ml AMP x 1. Todo ello bajo la modalidad prescripta por la médica tratante del menor y por el plazo de tres meses. Insértese y hágase saber.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

